

Resolució de la Presidència de l'Autoritat Portuària de Barcelona, en relació amb la sol·licitud formulada pel Sr. [REDACTED] a l'empara de la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern (LTAIPBG). Exp. T-26/2024 SGSJC.

I.- En relació amb l'expedient de referència, vist l'Informe proposat emès per la Subdirecció General de Serveis Jurídics i Contractació de data 11 d'agost de 2025, el qual es considera aquí reproduït en allò que correspongui.

II.- Conforme amb aquesta proposta i en l'exercici de les funcions que em corresponen en aquesta matèria:

HE RESOLT:

Primer.- ESTIMAR la sol·licitud formulada pel Sr. [REDACTED], mitjançant escrit presentat en data 12 de juliol de 2024, i, en conseqüència, REMETRE còpia de la documentació sol·licitada ("Conveni complet de cessió d'un pavelló de l'Autoritat Portuària de Barcelona per celebrar la competició de futbol sala Kings League impulsada per l'empresa [REDACTED]") al peticionari, si bé en els termes disposats a l'apartat II.5 de

Resolución de la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Barcelona, en relación con la solicitud formulada por el Sr. [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG). Exp. T-26/2024 SGSJC.

I.- En relación con el expediente de referencia, visto el Informe propuesta emitido por la Subdirección General de Servicios Jurídicos y Contratación de fecha 11 de agosto de 2025, el cual se considera aquí reproducido en aquello que corresponda.

II.- Conforme con esta propuesta y en el ejercicio de las funciones que me corresponden en esta materia:

HE RESUELTO:

Primero.- ESTIMAR la solicitud formulada por el Sr. [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha 12 de julio de 2024, y, en consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, REMITIR copia de la documentación solicitada ("Convenio completo de cesión de un pabellón de la Autoridad Portuaria de Barcelona para celebrar la competición de fútbol sala Kings League impulsada



l'Informe emès a tal efecte per la Subdirecció General de Serveis Jurídics i Contractació d'aquesta Portuària de data 11 d'agost de 2025.

La informació continguda en la documentació sol·licitada que, d'acord amb l'informat en el referit apartat II.5 de l'informe emès per la Subdirecció General de Serveis Jurídics i Contractació, ha de quedar preservada de l'accés per part del peticionari es justifica en tant que té el caràcter de secret comercial, al concórrer respecta d'ella els límits d'accés previstos als dos apartats h) i j) de l'article 14 de la LTAIPBG.

Segon.- ORDENAR que l'acord anterior no entri en vigor fins que no hagi transcorregut prèviament el termini per a interposar recurs contenciós administratiu, sense que aquest s'hagi formalitzat, o, en cas d'haver-se formalitzat, fins que el recurs no hagi estat resolt confirmant el dret del peticionari a rebre la informació.

Tercer.- ORDENAR a la Subdirecció General de Serveis Jurídics i Contractació que notifiqui aquesta Resolució als interessats.

por la empresa [REDACTED]) al peticionario, si bien en los términos dispuestos en apartado II.5 del Informe emitido a tal efecto por la Subdirección General de Servicios Jurídicos y Contratación de esta Autoridad Portuaria de fecha 11 de agosto de 2025.

La información contenida en la documentación solicitada que, de acuerdo con lo informado en ese apartado II.5 del informe emitido por la Subdirección General de Servicios Jurídicos y Contratación, debe quedar preservada del acceso por parte del peticionario se justifica en tanto que tiene el carácter de secreto comercial, al concurrir respecto de ella los límites de acceso previstos en los apartados h) i j) del artículo 14 de la LTAIPBG.

Segundo.- ORDENAR que el acuerdo anterior no entre en vigor hasta que no haya transcurrido previamente el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, sin que este se haya formalizado, o, en caso de haberse formalizado, hasta que el recurso no haya sido resuelto confirmando el derecho del peticionario a recibir la información.

Tercero.- ORDENAR a la Subdirección General de Servicios Jurídicos y Contratación que notifique esta resolución a los interesados.



Barcelona, a la data de la signatura digital.

José Alberto Carbonell
President

Contra la present Resolució, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar recurs contenciós-administratiu davant dels Jutjats Contenciosos-Administratius de la ciutat de Barcelona, en el termini de dos mesos o, prèviament i de manera potestativa, reclamació davant el Consell de Transparència i Bon Govern en el termini d'un mes; en ambdós casos, el termini es comptarà des de l'endemà de la notificació de la present Resolució. Això, sens perjudici de qualsevol altre recurs o reclamació que es consideri procedent.

La resolució d'aquesta sol·licitud d'informació incorpora documents annexos a aquesta. Noti's que a través de l'enllaç directe facilitat a la notificació DEHú únicament podrà accedir al document de la resolució. Pot accedir als documents annexos de la resolució a través de SEU ELECTRÒNICA ASSOCIADA al Portal de la Transparència de l'Administració General de l'Estat <https://transparencia.gob.es/transparencia>

Barcelona, en la fecha de la firma digital.

José Alberto Carbonell
Presidente

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Contenciosos-Administrativos de la ciudad de Barcelona, en el plazo de dos meses o, previamente y de manera potestativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución. Esto, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se considere procedente.

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHú únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado



Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección

[/transparencia_home/index/derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html](#) mitjançant el sistema d'identificació del qual disposi.

<https://transparencia.gob.es/transparencia/Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html> mediante el sistema de identificación del que disponga.

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original

CSV :
DIREC

FIRMANTE(1) : JOSE ALBERTO CARBONELL CAMALLONGA | FECHA : 12/08/2025 09:52 | Sin acción específica

**INFORME PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE
DOCUMENTACIÓN FORMULADA POR EL SR. [REDACTED]
[REDACTED] EXP. T-26/2024 SGSJC.**

I.- ANTECEDENTES:

I.1.- Mediante escrito suscrito con fecha 12 de julio de 2024, el Sr. [REDACTED] presentó, a través del Portal de Transparencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, una solicitud de acceso a la información pública (exp. 00001-00094015), bajo el asunto “*Convenio Kings League*”, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG o Ley 19/2013), en los siguientes términos:

“Convenio completo de cesión de un pabellón de la Autoridad Portuaria de Barcelona para celebrar la competición de fútbol sala Kings League impulsada por la empresa Kosmos”.

I.2.- Con fecha 7 de octubre de 2024, la Dirección General de esta Autoridad Portuaria de Barcelona (APB) dictó resolución en virtud de la cual acordó:

“Primero.- INCOAR expediente en relación con la solicitud de acceso a la información presentada por el Sr. D. [REDACTED] mediante escrito de fecha 12 de julio de 2024, a través del Portal de Transparencia del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Dicho expediente deberá ser cursado conforme a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG).

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIPBG, DAR TRÁMITE DE ALEGACIONES por plazo de quince días hábiles como tercer afectado a la sociedad [REDACTED] para que pueda realizar cuantas observaciones considere oportunas, en defensa de sus derechos e intereses, en lo relativo a la eventual remisión al peticionario de la documentación que obra en esta Autoridad Portuaria, y que se le facilitaría a la misma en respuesta a los extremos de información interesados en su petición.

Hasta que se reciban las alegaciones o haya transcurrido el plazo otorgado para presentarlas, quedará en suspenso el plazo para dictar la correspondiente resolución.

Tercero.- ORDENAR la notificación de los presentes acuerdos al peticionario, así como a la sociedad [REDACTED] ”

I.3.- Esta resolución fue debidamente notificada el 8 de octubre de 2024 a [REDACTED]

I.4.- En tanto que se advirtió por parte de quien suscribe que la documentación cuyo acceso se había solicitado contenía datos que podrían afectar al plan de marketing y *know how* asociados al evento de la Kings League, dada la falta de respuesta por parte de [REDACTED] al trámite conferido, para mayor garantía y en aras de evitar eventuales perjuicios a dicha sociedad que pudieran ser relevantes, desde esta Subdirección General de Servicios Jurídicos y Contratación se advirtió de la necesidad y conveniencia de ampliar el plazo de alegaciones otorgado, si bien por un último plazo abreviado de cinco días, que no sería susceptible de ampliación en ningún caso.

Con base en dicho informe, mediante resolución dictada por el Director General de esta entidad con fecha 10 de febrero de 2025 fue concedida a [REDACTED] un trámite de alegaciones por cinco días hábiles para la formulación de las observaciones que tuviera por convenientes en defensa de sus derechos e intereses en relación con la petición de acceso a la información solicitada.

I.5.- En el transcurso de este nuevo plazo, el 12 de febrero de 2025, [REDACTED] remitió a la APB un escrito en el que manifestó su oposición absoluta a la publicación de cualquier tipo de información relativa al contrato suscrito entre ambas partes el 23 de diciembre de 2022, por políticas de confidencialidad y dada la sensibilidad de la información compartida con esta Autoridad Portuaria ligada a la celebración de dicho contrato.

II.- CONSIDERACIONES:

II.1.- Como ya se advirtió en el primer informe emitido por estos Servicios Jurídicos, no se aprecia en este caso la concurrencia de ninguna causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la citada LTAIPBG; y, por otra parte, toda vez que la información facilitada tiene la consideración de información pública de acuerdo con la definición ofrecida por el artículo 13 de la Ley 19/2013, al ser elaborada por el personal

técnico al servicio de esta Autoridad Portuaria en el ejercicio de sus funciones públicas, no se detectan impedimentos a que dicha solicitud de acceso a esa documentación pueda ser tramitada da con fundamento en la LTAIBPG.

II.2.- A pesar de lo señalado, procede analizar si concurre alguna de las limitaciones previstas en la normativa de transparencia. Ello resulta aún más pertinente considerando que [REDACTED] ha expresado su firme oposición a la divulgación de cualquier información relativa al contrato suscrito entre las partes el 23 de diciembre de 2022, al considerar que dicha información reviste carácter confidencial.

II.3.- En primer lugar, es relevante destacar que el derecho al acceso a la información reconocido en la LTAIBPG es un derecho fundamental que sólo cabe negar o limitar ante circunstancias excepcionales que lo justifican. Así se reconoce en la Resolución 0309/2017 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), de 25 de septiembre de 2017. En dicha resolución se señala que la norma general es facilitar la información y la aplicación de los límites es la excepción¹.

II.4.- Aun partiendo de la base de la aplicación restrictiva de los límites contenidos en la LTAIBPG, resulta pertinente efectuar el análisis para determinar si es de aplicación alguna de las restricciones del artículo 14 de la citada ley.

II.5.- Sobre el carácter confidencial de la información contenida en el contrato:

II.5.1.- Con carácter previo a entrar en el análisis a fondo de la cuestión que aquí nos ocupa, esto es, si cabe o no dar acceso a la información y documentación solicitadas por el peticionario o bien desestimar su petición, resulta del todo oportuno contextualizar

¹ La Resolución 0309/2017 del CTBG lo resume en estos términos: "En este sentido, debe tenerse presente que facilitar la información es la regla general y la aplicación de los límites es la excepción y hemos de tener presente que la LTAIBG, en su Preámbulo, afirma expresamente que el derecho de acceso a la información pública se configura de forma amplia y dicho derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es una acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado test del daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación" (Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, de Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid. PO 43/2015).

Igualmente, si por la aplicación de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG no pudiera procederse a la entrega de una determinada parte de la información solicitada, se dará acceso al resto de la información no afectada por los mencionados límites, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la LTAIBG."

el acuerdo alcanzado por esta entidad con el organizador del evento de la Kings League en el puerto de Barcelona.

II.5.1.1.- Para ello, es de señalar que, en términos generales, la documentación cuyo acceso se ha interesado, esto es, el acuerdo suscrito por la APB con [REDACTED] tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales la APB autorizaría de manera temporal el uso de determinadas instalaciones (un pabellón deportivo situado en una zona deportiva emplazada dentro de la Zona de Actividades Logísticas, ZAL, del puerto de Barcelona) a dicha sociedad, a fin de que ésta pueda desarrollar en las referidas instalaciones la competición de fútbol denominada Kings League (competición masculina) y otras ediciones paralelas como la Queens League (competición femenina).

II.5.1.2.- Cabe advertir ya en este momento que la celebración de ese evento deportivo en dichas instalaciones sitas en la ZAL del puerto de Barcelona es un hecho público y notorio por la publicidad de que ha sido objeto y por el eco que ha tenido en diversos medios de comunicación.

II.5.1.3.- Así las cosas, cabe referir que el documento cuyo acceso se ha solicitado, lógicamente, contiene la información relativa a las condiciones bajo las que se ha autorizado con carácter temporal el uso del pabellón a [REDACTED], de modo que consta en ella datos tales como: el régimen y condiciones bajo el cual se ha autorizado la celebración de dicho evento en las instalaciones, las tarifas a abonar por la sociedad a la Autoridad Portuaria de Barcelona por el uso del polideportivo, las inversiones y actuaciones a cargo del autorizado para adecuar el espacio, la determinación de las obligaciones de mantenimiento y conservación de las instalaciones cuyo uso temporal y parcial se autoriza, las condiciones bajo las cuales se permite la presencia del puerto de Barcelona en los medios de retransmisión del evento, el régimen de responsabilidades, etc.

Más allá de ese contenido, se incluyen como Anexos diversos documentos:

- (i) Anexo I, dossier explicativo del proyecto relativo al evento a desarrollar.
- (ii) Anexo II, inversiones a ejecutar por [REDACTED] para acoger el evento en dicho emplazamiento y hacer compatible la actividad ordinaria de la zona deportiva con el evento.

II.5.1.4.- La cuestión radica en determinar si algunos de esos aspectos o datos que se recogen en dicho acuerdo, ya sea en su contenido general o bien como parte de alguno de los anexos, revisten de un carácter confidencial que requiere de protección.

Este dato es un elemento esencial para lo que aquí nos ocupa, pues, cabe insistir no responde el acuerdo suscrito a una licitación previa o concurso convocado por la APB, sino que, al revés, ha sido una sociedad privada, promotora y organizadora del evento, quien ha escogido las instalaciones deportivas existentes en la zona logística del Puerto de Barcelona como lugar para la celebración de dicho evento.

II.5.2.- Pues bien, los límites que, a juicio de esta Autoridad Portuaria, podrían resultar operativos, son aquellos previstos en los apartados h) y j) del artículo 14 de la LTAIPBG, es decir, aquellos cuyas misiones son proteger “los intereses económicos y comerciales” y el “secreto profesional y la propiedad intelectual o industrial” de la sociedad [REDACTED] o de otras sociedades terceras vinculadas a dicha documentación. Esto se fundamenta en el hecho de que los documentos cuyo acceso se solicitaría contienen los acuerdos estipulados entre la APB y dicha empresa, los cuales han sido calificados por esta, de manera genérica, como “confidenciales”.

II.5.3.- A este respecto, la definición de “secreto comercial” que ofrece el artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que transpone la Directiva 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, es la siguiente: *“cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:*

- (i) *Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;*
- (ii) *tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y*
- (iii) *haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.”*

II.5.4.- En relación con la información considerada "secreta" conforme al artículo 1.2 de la citada Directiva, resulta pertinente hacer referencia a la Comunicación núm. C325/07 de 2005 de la Comisión Europea, que regula las normas de acceso al expediente de la Comisión en la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Unión Europea, así como de los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo.

Dicha Comunicación establece diversos ejemplos de información que puede ser calificada como "secreto comercial", entre los que se incluye: "(...) *información técnica y/o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas*".

II.5.5.- Así las cosas, a juicio de quien suscribe el presente documento y conforme a los requisitos anteriormente expuestos, la mayoría de aspectos que se incluyen en el acuerdo formalizado con esta entidad contienen datos que deben ser calificados como secreto comercial. Por tanto, si bien no puede presumirse que la divulgación de la totalidad de la información solicitada cause, tal y como indica [REDACTED] de manera general, un perjuicio concreto, definido y evaluable que determine que queda desestimar en su integridad la solicitud de acceso a dicho acuerdo, no obstante, sí se advierte que la mayoría de su contenido sí hace referencia a diversos aspectos que revisten dicho carácter de secreto comercial.

II.5.6.- En consecuencia, debemos generar una distinción entre aquella información incluida en el contrato que:

- (i) **No reviste la naturaleza de secreto comercial**, por cuanto se trata de datos que no cumplen con la definición de "secreto" establecida en la Comunicación núm. C 325/07 de 2005 de la Comisión Europea, ni poseen por sí mismos un valor empresarial (pues, como se ha señalado previamente, no constituyen información secreta). Entre estos datos se incluyen tan solo las características básicas bajo las cuales se ha autorizado el uso del espacio, tales como la duración de la autorización o las condiciones de acceso a la zona portuaria.

(ii) Sí reviste la naturaleza de secreto comercial, ya que se trata de información incluida en los ejemplos previstos en la mencionada Comunicación (en particular, al referirse a la “estrategia comercial” de la empresa) y, en consecuencia, posee un valor empresarial, los siguientes:

- Las tarifas que debe abonar [REDACTED] por el uso del espacio cuyo uso temporal se autoriza.
- El importe de la inversión a realizar por el promotor en las adecuaciones del pabellón, así como otros compromisos u obligaciones asumidos por el promotor, más allá de las propias del mantenimiento de las instalaciones con ocasión de la celebración del evento.
- Las acciones de márketing acordadas con los patrocinadores del evento que gestiona [REDACTED]
- La documentación aportada por la sociedad para tramitar el título: entre la que se encuentran, entre otras, la descripción del evento a celebrar en el pabellón, la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada y los proyectos técnicos de las obras e instalaciones cuya ejecución corresponde a la empresa. Dicha información se contiene en los Anexos I y II del convenio suscrito.

II.5.7.- Corresponde ahora analizar con mayor detenimiento y justificar las razones por las cuales se considera que la documentación cuyo contenido se propone preservar del acceso reviste carácter de secreto comercial.

(i) En primer lugar, se hace notar que el contenido del documento revela claramente su singularidad. No se trata en ningún caso de un acuerdo jurídico adoptado por entidades públicas y sujetos privados para alcanzar un fin común (lo que sería propio de los convenios administrativos previstos en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), sino que es inequívoca, y así deriva del documento, la negociación realizada para el desarrollo del evento bajo la forma de autorización de espacios y a partir del cual se generan, precisamente, obligaciones basadas en contraprestaciones propias de un negocio jurídico de carácter sinalagmático.

A ello se añade que la entidad no solo ha organizado el evento deportivo en emplazamientos distintos al cedido por la Autoridad Portuaria de Barcelona (como evidencia el hecho de que las competiciones de final de temporada se hayan celebrado en Madrid), sino que el formato de la competición ha sido replicado en otros países, tal

y como refleja su página web², donde constan resultados de encuentros futbolísticos disputados. Asimismo, la empresa ha manifestado su intención de expandir el evento a nuevas localizaciones internacionales en el futuro (tal y como se desprende de su página web³).

(ii) Por ese motivo, cabe considerar que la documentación aportada por la sociedad a esta Autoridad Portuaria para tramitar el título ante la APB en la que se describe el evento a celebrar en el pabellón y el modo en que éste se desarrollará, los proyectos técnicos de las obras e instalaciones cuya ejecución corresponde a la empresa y que se requiere para la celebración de dicho evento, y otras cuestiones conexas, son referentes al *know how* y estrategia propia de la empresa, y, por tanto, son susceptibles de ser preservadas del acceso público en tanto que afectan de forma directa a sus derechos e intereses comerciales y empresariales.

(iii) Por otra parte, la divulgación de las tarifas abonadas por [REDACTED] a esta Autoridad Portuaria, así como otras eventuales obligaciones asumidas por el promotor del evento para posibilitar la celebración de este en parte de las instalaciones existentes en la zona de servicio del puerto de Barcelona, podría afectar negativamente a futuras negociaciones para la expansión del evento en otros países, generando un perjuicio a sus intereses comerciales.

(iv) En cuanto a la documentación relativa al patrocinio del evento gestionado por [REDACTED] es de señalar que, aunque el listado de empresas patrocinadoras del evento sea de conocimiento general, la estrategia de marketing concreta pactada entre la sociedad y dichos patrocinadores no lo es.

De este modo, entendemos que la divulgación de las acciones específicas llevadas a cabo por cada entidad patrocinadora podría comprometer la posición negociadora de [REDACTED] en futuras ediciones del evento, en la medida en que permitiría a potenciales patrocinadores conocer en detalle las contraprestaciones otorgadas a terceros en acuerdos anteriores. Ello podría afectar la capacidad de la entidad para adaptar sus estrategias comerciales en función de las circunstancias de cada negociación, limitando su margen de actuación y reduciendo su competitividad en la captación de nuevos patrocinadores.

II.5.8.- Atendido todo lo expuesto, resulta evidente que la aplicación del test del daño desprende un resultado negativo en relación con la información que no reviste la

² <https://kingsleague.pro/es/cspana>

³ <https://kosmos.teamtailor.com/>

naturaleza de "secreto comercial", conforme a lo señalado en el apartado II.5.4., inciso b), del presente informe. En este sentido, poco cabe añadir, salvo remitirnos a lo ya argumentado respecto de los posibles intereses legítimos que, en su caso, pudiera ostentar el Sr. [REDACTED] como solicitante de la información, los cuales deben ser debidamente preservados y atendidos.

Por el contrario, el test del daño arroja un resultado positivo respecto de la información que sí reviste la naturaleza de "secreto comercial", conforme a lo expuesto anteriormente. En consecuencia, dicha información deberá ser preservada de su divulgación con el fin de garantizar la protección de los intereses económicos y comerciales y del secreto profesional de la sociedad [REDACTED].

II.5.9.- Finalmente, es de advertir que los datos de carácter personal que consten en la información a facilitar serán debidamente disociados antes de facilitar al peticionario la información solicitada.

II.6.- Sobre la forma en que debe concederse el acceso a esta documentación:

II.6.1.- En último término, es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 22 de la mencionada LTAIPBG, que establece lo siguiente: "*Si ha habido oposición de un tercero, el acceso solo debe tener lugar cuando, habiéndose concedido el acceso mencionado, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información*".

II.6.2.- En consecuencia, conforme a esta disposición y habiendo existido una oposición clara de [REDACTED] al acceso solicitado, procede conceder el acceso a la información y documentación solicitada en los términos propuestos, siempre que haya transcurrido el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo correspondiente, o que se haya dictado resolución judicial confirmando el derecho del peticionario a acceder a la documentación solicitada.

III.- PROPUESTA QUE SE FORMULA:

En definitiva, y en consideración a todo lo expuesto anteriormente, se propone que se remita a la Presidencia de la APB la siguiente propuesta, a fin de que acuerde:

Primero.- ESTIMAR EN PARTE la solicitud formulada por el Sr. [REDACTED]

[REDACTED] mediante escrito presentado en fecha 12 de julio de 2024 y, en consecuencia, remitir copia de la documentación solicitada (*“Convenio completo de cesión de un pabellón de la Autoridad Portuaria de Barcelona para celebrar la competición de fútbol sala Kings League impulsada por la empresa [REDACTED]”*) al petionario, si bien en los términos dispuestos en apartado II.5 del Informe emitido a tal efecto por la Subdirección General de Servicios Jurídicos y Contratación de esta Autoridad Portuaria.

La información contenida en la documentación solicitada que, de acuerdo con lo informado en ese apartado II.5 del informe emitido por la Subdirección General de Servicios Jurídicos y Contratación, debe quedar preservada del acceso por parte del petionario se justifica en tanto que tiene el carácter de secreto comercial, al concurrir respecto de ella los límites de acceso previstos en los apartados h) i j) del artículo 14 de la LTAIPBG.

Segundo.- ORDENAR que el acuerdo anterior no entre en vigor hasta que no haya transcurrido previamente el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, sin que este se haya formalizado, o, en caso de haberse formalizado, hasta que el recurso no haya sido resuelto confirmando el derecho del petionario a recibir la información.

Tercero.- NOTIFICAR esta resolución a los interesados, con indicación de los recursos que, en su caso, procedan.

Barcelona, a la fecha de la firma digital.

Fdo.: [REDACTED]
Letrada

Conforme: [REDACTED]
Subdirector General de Servicios
Jurídicos y Contratación